



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez para informarle que el abogado IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ BORDA no dio cumplimiento al requerimiento relativo a presentar memorial de incidente de regulación, 12 de Noviembre de 2021 (D.R).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (C9 – INCIDENTE)
RADICADO: 68001 3103 009 2009 00092 00
INCIDENTANTE: IGNACIO ANDRÉS BOHOQUEZ

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho no presentó memorial de incidente requerido en auto de fecha 9 de julio de 2021, no se dará trámite a la misma y deberá rechazarse.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZA DE PLANO la solicitud de incidente de regulación de honorarios, conforme lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e4720fe0e809a1662fe80d01946c63a4877ed7ec27b6968055b137b13d9b4**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez la presente demanda ordinaria de pertenencia, informándole que no se subsanó. Pasa para proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2012 00124 00
DEMANDANTE: ALEJANDRINA MANRIQUE DE JURADO
DEMANDADO: ALBERTO NUÑEZ PINTO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisado el expediente se observa que la parte actora no subsanó dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual este Despacho ordenará el rechazo de la presente demanda en aplicación a lo contemplado en el art 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA DE PERTENENCIA**, interpuesta por **ALEJANDRINA MANRIQUE DE JURADO**, en contra de **ALBERTO NUÑEZ PINTO y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose, previa constancia en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%20>
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991740b135703aab0e28ef632351ea20eea52f80943b45328214741e836cd1ce**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Constancia Secretarial:

Al Despacho para informarle que no se ha recibido de manera el expediente digital completamente escaneado del proceso ejecutivo Rad. 2017-00171, dentro del cual se programó audiencia de instrucción y juzgamiento para el 17 de noviembre de 2021. Bucaramanga, 5 de noviembre de 2021. (J.A)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2017 00171 00
INCIDENTANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
INCIDENTADO: CENTRO MEDICO SINAPISIS IPS S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede, resulta procedente APLAZAR la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 17 de noviembre de 2021, atendiendo que actualmente no se cuenta con el expediente totalmente escaneado del proceso ejecutivo de la referencia, y el mismo se requiere para el buen desarrollo de la diligencia y para proferir sentencia de primera instancia.

En consecuencia de lo anterior, deberá adelantarse las gestiones necesarias ante la entidad encargada de realizar esa labor y que fuere contratada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de poder verificar que tiempo faltante para la entrega del mismo, y una vez recibido el expediente se procederá a fijar fecha cercana de audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 17 de noviembre de 2021, a las 8:30 a.m., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez verificado el tiempo que tardará la culminación y entrega del escaneo total del expediente, se ingresará el mismo al Despacho para fijar fecha cercana de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez
Civil 009

Juzgado del Circuito
Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371317a8dbf491c14859a80188800c3153a9844c015000e5effc646580c5ce6**

Documento generado en 12/11/2021 12:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho informando que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado dentro de la oportunidad legal. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021 (D.R).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C2 – 2ª instancia)
RADICADO: 68001 40 03 012 2017 00763 01
DEMANDANTE: JAIME FONSECA PEÑALOZA
DEMANDADO: VICTORIANO GALVIS MARTINEZ

En tratándose de apelación de sentencias, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 señala que

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Mediante auto calendarado 08 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado, por tanto, el término de cinco (5) días para sustentar el recurso conforme lo previsto en el artículo 14 de Decreto 806 de 2020, feneció el 15 de octubre del año en curso sin que la parte apelante hubiese sustentado el recurso de apelación formulado ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sustentación del recurso de alzada es una carga de la parte recurrente de obligatorio cumplimiento, que, de no cumplirse, obliga imperiosamente a declarar su deserción, pues al no argumentar su disenso con la providencia atacada, nugatoria se haría la defensa de la parte no recurrente.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 03 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Girón-Sder, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO (Micrositio Juzgado)
No. 040
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 16 MES 11 AÑO 2021
DILSA QUINTERO VILLARREAL Secretaria

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de880b11788a58ceb5c82d01d7f70a2fbfa5adc31f582f02377b41e1ad980d45**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, informando que el promotor solicita la cancelación de medida cautelar que recae sobre una cuenta bancaria, igualmente el apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A solicita que se corra traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y finalmente la apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN solicita remover del cargo al promotor. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021 (D.R).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACIÓN (C1T2)
RADICADO: 68001 3103 009 2018 00207 00
DEMANDANTE: ORLANDO RODRIGUEZ CALDERON

1.- Solicitud levantamiento medida cautelar.

Póngase en conocimiento de los acreedores la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta Corriente N° 047360009097 del Banco Davivienda S.A.

2. Del proyecto de calificación y graduación de crédito.

Del proyecto de graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, obrante a folios 117 a 121 del archivo N°2 del C1 tomo2, se **CORRE TRASLADO** por el término de CINCO (5) DÍAS, de conformidad con el art 29 de la Ley 1116 de 2006.

3. De la solicitud de relevo.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN en el escrito que antecede, el Despacho **no accede a Relevar** al promotor designado, comoquiera que a la fecha ha cumplido cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):
[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26)
Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667bedb4d991212a3d62d89bce24f06c0a70344f5f8a4ca85b58db0818f70e4f**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor Juez para informarle que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante venció y no se presentó pronunciamiento alguno. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021 (D.R).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (C1)
RADICADO: 68001 4003 009 2018 00262 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: NANCY RUIZ VILLABONA

Visto el informe secretarial que antecede y por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. **446** del C. G. P, le **IMPORTE APROBACIÓN** a las liquidaciones de los créditos allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%26)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b3dc3ccc61c092757bf3135a2ffda23414c63a79792beeee5aeaa065af68e9**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 se determinó que una vez notificada la parte demandada, la misma no propuso excepciones de mérito, por tanto, al no evidenciarse oposición el presente proceso se encuentra para proferir la sentencia que en derecho corresponda. Bucaramanga 12 de noviembre de 2021(D.R).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
 SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN TENENCIA (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00229 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIANA COCOA EXPORT S.A.S MACOEX S.A.S

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA SIN OPOSICIÓN** en el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentado por BANCOLOMBIA S.A contra la sociedad MARIANA COCOA EXPORT S.A.S MACOEX S.A.S.

2.- TESIS DE LAS PARTES.

2.1.- De la Parte Demandante.

BANCOLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial, demandó a través del proceso de restitución de bienes muebles a MARIANA COCOA EXPORT S.A.S- MACOEX S.A.S con miras a que se declare judicialmente terminados LOS CONTRATOS DE LEASING No. 201414 de fecha 29 de junio de 2017, 202152 de fecha 27 de julio de 2017, 201259 de fecha 23 de junio de 2017, 202128 de fecha 26 de julio de 2017 y 201408 de fecha 29 de junio de 2017, el primero en calidad de Arrendador y el segundo, en condición de locataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y como consecuencia de lo anterior, el actor, pidió que se le ordene a la demandada a efectuar la entrega de los siguientes bienes muebles:

Cuadro1.

	Contrato N°201414-29/06/2017	Contrato N°202152 27/07/2017	Contrato N°201259 23/06/2017	Contrato N°202128 26/07/2017	Contrato N° 201408 29/06/2017
Bienes	<p>2 aires acondicionados mini Split de 24000 BTU marca LG inveter series: 1.701TAWMAX697 2. 701TAPEAD888 Proveedor Jaime Alberto González Escalante.</p> <p>1 medidor de humedad para cacao referencia kam111</p>	<p>1 atemperadora de chocolate con todas sus partes pasa su normal funcionamiento (importación) Referencia TEMPERATRICE N° SERIE17/02795/c FOOD BOSCOLO MACHINES</p>	<p>50 moldes RefCW1566 Proveedor Chocolate.co. s.a.s</p> <p>10 moldes RefCW1588 Proveedor Chocolate.co.s.a.s</p> <p>10 moldes RefCW2393 Proveedor Chocolate.co. s.a.s</p> <p>1grageadora chocolate</p>	<p>1 molino refinador de piedra para cacao. N°Serie 214555 Proveedor INNO Concepts DBA Cocotown</p> <p>01Panel de control N°Serie 214555 Proveedor:Inno Conceptos</p>	<p>1 lavaplatos de 106 de largo x 54 cm de ancho, 85 de alto</p> <p>1 nevera RefVV-39BL1dicd-inv Virinas Vertical39 pies cúbicos blanco a 110 V con Display</p>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGstVJkt0aN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbus@cendoj.ramajudicial.gov.co

	serie 11482 proveedor: kpm moisture metes Itlda			Db Cocoatown	1 tostadora para Caco N°Serie1 Proveedor VictorHugo MolinaGuzman
--	--	--	--	-----------------	--

En sustento de sus pretensiones, el accionante, esgrimió que el 29 de junio de 2017, 27 de julio de 2017, 23 de junio de 2017, 26 de julio de 2017 y 29 de junio de 2017, suscribió, en calidad de Arrendador, 5 contratos de LEASING con la sociedad a MARIANA COCOA EXPORT S.A.S- MACOEX S.A.S, en su condición de locataria, sobre los bienes muebles anteriormente relacionados.

En los contratos se fijaron las siguientes condiciones:

Cuadro2

Nº contrato	Tipo de canon	Valor de la primera cuota	Fecha de primera cuota	Duración del contrato	Tiempo de inicio de mora	Monto adeudado a la fecha de la demanda
201414	variable	\$285.743	27/11/2017	57 meses	27/12/2019	\$2.191.562
202152	variable	\$1.023.927	02/03/2021	57 meses	02/01/2020	\$8.826.847
201259	variable	\$807.544	23/01/2018	57 meses	23/01/2020	\$6.067.800
202128	variable	\$436.358	04/04/2018	57 meses	04/01/2020	\$6.753.762
201408	variable	\$429.031	21/07/2018	57 meses	21/01/2020	\$3.257.815

Siendo precisamente el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento el fundamento fáctico que sirve de báculo para incoar las pretensiones de la demanda.

2.2.- De la Parte Demandada.

La sociedad MARIANA COCOA EXPORT S.A.S se notificó por aviso, razón por la cual el término de traslado de la demanda venció el día 22 de octubre de 2021, sin que la parte pasiva propusiera excepciones. En ese orden de ideas, comoquiera que la sociedad demandada no se opuso en debida forma a las pretensiones de la demanda y ante la ausencia de causal que genere nulidad de lo actuado, el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2020, y por proveído del 29 de enero de 2021, se admitió la demanda por los cauces del proceso verbal y se ordenó la notificación del demandado, por la senda de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Una vez notificada la parte demanda, la misma como se indicó, NO dio contestación a la demanda, y en esa medida, se tuvo por no contestada la demanda, ahora, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento y que la demandada NO aportó la prueba de su pago, de conformidad a lo establecido en los numerales 3° y 4° del art. 384 del CGP, ante la falta de oposición de la demanda, se debe proferir la sentencia que corresponda.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES.

4.1.- COMPETENCIA.

Éste Despacho es competente para resolver el presente asunto de fondo con base en lo establecido el numeral 1° del art. 18 del C.G.P, así: (i).- Se trata de un proceso contencioso, en el que se discute la posibilidad de ordenar la restitución de bienes muebles arrendados

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante contrato de leasing, y que se tramita por proceso verbal sumario conforme al numeral 9° del art. 384 del CGP, al fundamentarse únicamente la demanda en la mora en el pago del canon de arrendamiento; (ii).- Se tiene competencia territorial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 71° y 3° del art. 28 CGP, por cuanto en la jurisdicción de este municipio se debía cumplir el contrato, y es el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del mismo.

4.2.- LEGITIMACIÓN.

(i).- Legitimación por activa, esto es, relativa al demandante BANCOLOMBIA S.A, entidad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A, frente al cual se aduce tener la calidad de arrendador de los bienes muebles señalados en el cuadro 1; (ii).- Legitimación por pasiva, le corresponde a la persona que tengan la calidad de locatario, conforme a los contratos aducidos como anexos de la demanda, y de quien se indica incumplió el mismo, y que en este caso corresponde a la sociedad MARIANA COCOA EXPORT S.A.S- MACOEX S.A.S.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Cuestión Previa – De la falta de oposición de los demandados.

En primer lugar debe decirse que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos en la ley para el desarrollo del presente proceso, se encuentran debidamente acreditados.

En segundo lugar, el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, consagra disposiciones especiales para el proceso de restitución de inmueble arrendado, que cuando el demandado no se oponga en el término del traslado de la demanda, se preferirá sentencia ordenando la restitución, y se añade en el inciso 2° del numeral 4° del art. 384 citado, que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta u otros rubros a que esté obligado el demandado con ocasión del contrato, como ocurre en el caso de marras, este no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las respectivas consignaciones a favor de aquel.

Así las cosas, en el presente caso, se acreditó que el demandado fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda, tal como se observa en el plenario, y que enterado de la existencia del proceso, no formuló excepciones de fondo, por lo que se tiene que el presente proceso sin oposición debidamente formulada, ni mucho menos realizó el pago de los cánones aducidos en la demanda como adeudados, sumas de dinero que conforme la norma transcrita, el demandado debía consignar en su totalidad para efectos de ser escuchado en el proceso.

5.2.- De la existencia del contrato de arrendamiento.

Frente a éste presupuesto, se tiene que conforme lo establece el art. 1973 del CC, el arrendamiento es un contrato, en el que: *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

En el presente asunto se aprecia que la parte demandante -BANCOLOMBIA S.A - aportó como prueba los contratos de leasing Nos. 201414, 202152, 201259, 202128 y 201408 suscrito

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCy%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

entre ella, en su condición de arrendadora y MARIANA COCOA EXPORT S.A.S -MACOEX S.A.S, en calidad de locataria (visible a folios 4 a 89 del expediente digital) y adujo como causal de terminación del mismo, la renuencia en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de esta última; por tal razón solicitó se declare judicialmente culminado el mentado contrato y en consecuencia se imponga la restitución del bien, en ese orden de ideas se tiene entonces que **se cumple con éste requisito.**

5.3.- De la causal de incumplimiento del contrato y su acreditación.

En la pretensión primera de la demanda, se pretende por la sociedad demandada, se declare terminado el contrato de arrendamiento comercial o leasing por la causal indicada de no pago del canon de arrendamiento.

En el mismo sentido, conforme se consagra en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del CGP, se establece que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

En ese orden de ideas, se tiene que las circunstancias fácticas descritas en el libelo introductorio de demanda, son prueba suficiente sobre la existencia del mismo, y al no haber oposición alguna por parte de la sociedad demandada, deberá darse aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, puesto que NO se consignaron las sumas aducidas como adeudadas de manera completa, NO presentó contestación a la demanda, ni formuló oposición, lo cual conlleva la imposibilidad de ser oídos en el proceso con base en la norma indicada,

En cuanto a los cánones de arrendamiento adeudados y relacionados en el Cuadro N°2 respecto cada uno de los contratos de arrendamiento suscrito por las partes, NO se presentó la prueba que controvierta esa situación o alegación, lo que permite concluir que la causal de incumplimiento alegada, se encuentra acreditada ante la falta de probanza en contrario, **en consecuencia, puede concluirse el incumplimiento del contrato.**

5.4.- De las consecuencias del incumplimiento.

5.4.1.- De la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del bien.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, en cuanto a la acreditación del incumplimiento de los 5 contratos de leasing suscritos entre ella en su condición de arrendadora y la sociedad MARIANA COCOA EXPORT S.A.S -MACOEX S.A.S, en calidad de locataria, y en atención a lo normado en el numeral 3º del art. 384 del CGP, que establece que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, lo cual evidencia que la consecuencia ante el incumplimiento, es ordenar la restitución del bien inmueble arrendado, pero previo a ello, declarar la terminación del contrato por la causal invocada.

Por último, en cuanto a la diligencia de entrega de referidos bienes muebles, este operador judicial ha de advertir que dicha orden se impartirá una vez se encuentre vencido el

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

término que le ha sido otorgado a la parte demandada para que se entregue de manera voluntaria los inmuebles, lo anterior, previa solicitud que haga la parte interesada en la entrega.

5.4.2.- Del valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

Conforme lo indicado en la demanda, se indica que los cánones no cancelados y que generaron la configuración de la causal de terminación de los contratos por incumplimiento, corresponden a aproximadamente a ocho cánones para el momento de presentación de la demanda, mora respecto de la cual NO se allegó prueba del pago de alguna de ellas.

5.4.3.- De las costas del proceso.

Conforme el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas a la parte vencida en el proceso, se señala la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de los contratos de leasing Nos. 201414 de fecha 29 de junio de 2017, 202152 de fecha 27 de julio de 2017, 201259 de fecha 23 de junio de 2017, 202128 de fecha 26 de julio de 2017 y 201408 de fecha 29 de junio de 2017, suscritos por BANCOLOMBIA en calidad de Arrendador y MARIANA COCOA EXPORT S.A.S- MACOEZ S.A.S, en calidad de locataria, en razón al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto de los siguientes bienes muebles:

	Contrato N°201414-29/06/2017	Contrato N°202152 27/07/2017	Contrato N°201259 23/06/2017	Contrato N°202128 26/07/2017	Contrato N° 201408 29/06/2017
Bienes	<p>2 aires acondicionados mini Split de 24000 BTU marca LG inveter series: 1. 701TAWMAX697 2. 701TAPEAD888 Proveedor Jaime Alberto González Escalante.</p> <p>1 medidor de humedad para cacao referencia kam111 serie 11482 proveedor: kpm moisture metes ltda</p>	<p>1 atemperadora de chocolate con todas sus partes pasa su normal funcionamiento (importación) Referencia TEMPERATRICE N° SERIE17/02795/c FOOD BOSCOLO MACHINES</p>	<p>50 moldes RefCW1566 Proveedor Chocolate.co. s.a.s</p> <p>10 moldes RefCW1588 Proveedor Chocolate.co.s.a.s</p> <p>10 moldes RefCW2393 Proveedor Chocolate.co. s.a.s</p> <p>1grageadora chocolate</p>	<p>1 molino refinador de piedra para cacao. N°Serie 214555 Proveedor INNO Concepts DBA Cocotown</p> <p>01Panel de control N°Serie 214555 Proveedor:Inno Concepts Dba Cocotown</p>	<p>1 lavaplatos de 106 de largo x 54 cm de ancho, 85 de alto</p> <p>1 nevera RefVV-39BL1dicd-inv Virinas Vertical39 pies cúbicos blanco a 110 V con Display</p> <p>1 tostadora para Caco N°Serie1 Proveedor VictorHugo MolinaGuzman</p>

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la demandada, efectuar la entrega voluntaria de los bienes muebles relacionados en el numeral anterior, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Contra esta decisión NO procede recurso alguno, por tratarse de un proceso que se tramita en Única instancia, de conformidad con lo consagrado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de la causal de no pago del canon de arrendamiento por el demandado.

QUINTO: Se DECLARA debidamente EJECUTORIADA la presente, una vez notificada por estado. ARCHIVENSE el proceso, y DEJENSE las constancias del caso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:
CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Micrositio Juzgado)
No. 040
La providencia que antecede se notifica hoy:
DÍA 16 MES 11 AÑO 2021

DILSA QUINTERO VILLAREAL
Secretaría

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%21)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e3552f112ebb44347ead09899799d786c87f48b1fc56e7885c737fc23d450**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que el señor JAIME SUÁREZ ALFONSO, a través de apoderado judicial solicitó se tenga como demandado, teniendo en cuenta que el demandado ALFONSO CAMARGO HERNÁNDEZ falleció el 5 de abril de 2021, quedando como única beneficiaria y heredera de sus bienes, su hermana EVILA LANDAZABAL HERNÁNDEZ, quien a su vez le vendió a él, los derechos y acciones a título universal, liquidándose la sucesión mediante escritura pública número 1494 del 25 de mayo de 2021, en la Notaria Quinta del Circuito de Bucaramanga, sin que haya podido registrarse por encontrarse en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 15, aparece la MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA COMPRA DEL BIEN RURAL. Así mismo, en comunicación del 9 de septiembre de 2021, la oficina de registro informó que no se registra la medida ordenada mediante oficio No. 152 del 23 de abril de 2021 de este despacho, por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio, y por tanto, no se puede inscribir la demanda (ARTICULO 591 DEL CGP). Pasa para proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021 (Z.J).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – EXPROPIACIÓN (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2020 00231 00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
DEMANDADO: ALFONSO CAMARGO HERNANDEZ Y OTRO

1. Visto el informe secretarial que antecede, y lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la NOTA DEVOLUTIVA, para que procedan a tramitar la corrección del nombre del titular RAFAEL ALFONSO BELTRÁN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.202.250, quien aparece en el registro como adjudicatario, teniendo en cuenta que según los documentos allegados a este proceso ese cupo numérico se encuentra CANCELADO POR DOBLE CEDULACIÓN, y la cédula a nombre de ALFONSO CAMARGO HERNÁNDEZ corresponde al cupo numérico 13.803.951 VIGENTE.
2. En igual sentido, frente a la petición del señor JAIME SUÁREZ ALFONSO, de tenerlo como demandado por compra a ALFONSO CAMARGO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), previo a resolver la misma y reconocer a su apoderado judicial, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, se pronuncie al respecto, si en cuenta se tiene que el mismo no acreditó ser propietario del inmueble con oferta de compra,

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-80832, pues si bien allegó la escritura pública número 1494 del 25 de mayo de 2021, la misma está sin registrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%21)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef723da559eb201110567b432a8570066f36a8ca9a39182235e139f964bda979**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021. (J.A.)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA (C2 – 2ª INSTANCIA)
RADICADO:	68001 4003 025 2020 00391 01
DEMANDANTE:	HERLINDA RAMIREZ RIBERO
DEMANDADO:	JOSE ARNULFO GUZMAN CASTRO, MILENA GUZMAN CASTRO
TEMA:	APELACION CONTRA AUTO

1. Del asunto a resolver.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por HERLINDA RAMIREZ RIBERO contra la providencia del **13 de septiembre de 2021**, proferida por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de pertenencia referenciado.

2. De la providencia apelada.

El JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante providencia del **13 de septiembre de 2021**, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debido a que la demandante no cumplió el requerimiento efectuado en el auto del 19 de julio de 2021, referente a que publique un aviso visible en la entrada del Edificio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del proceso judicial, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

3. Del recurso de apelación

HERLINDA RAMIREZ RIBERO, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, con el fin que se revoque y se continúe con el trámite del proceso, al manifestar (i) que el 29 de enero de 2021, allegó el registro fotográfico de la valla informativa exigida en ese tipo de procesos; (ii) que una vez fue requerida para que acredite la publicación del aviso informativo, procedió a remitir nuevamente el registro fotográfico de la valla instalada en el Edificio en el que está ubicado el inmueble objeto de pertenencia; (iii) que el Juzgado de primera no tuvo en cuenta que desde inicio del año cumplió con la carga de instalar la valla o aviso informativo y arbitrariamente decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. Problema jurídico y tesis del Despacho.

Corresponde determinar si se debe confirmar o revocar el auto que decretó la terminación del proceso de pertenencia, por desistimiento tácito. En éste asunto, se debe CONFIRMAR la providencia apelada.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Consideraciones.

5.1. De lo pretendido.

La demandante pretende la revocatoria del auto que declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso judicial, al estimar que no se cumplen los requisitos normativos para ello.

5.2. De la figura del desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula la figura del desistimiento tácito, así:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa. En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

5.3. De las actuaciones surtidas en primera instancia.

Examinado el expediente digital del proceso de pertenencia, se advierte: (i) que por auto del **10 de diciembre de 2020**, corregido en el auto del 5 de marzo de 2021, se admitió la demanda de pertenencia promovida por HERLINDA RAMIREZ RIBERO; (ii) que, por auto del **5 de marzo de 2021**, se requirió a la demandante para que publique un **aviso en lugar visible en la entrada del edificio** donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de proceso, conforme lo señala el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; (iii) que por providencias del **23 de abril de 2021** y **31 de mayo de 2021**, se requirió nuevamente a la demandante para que acredite la publicación del aviso en la entrada del Edificio; (iv) que, por providencia del **19 de julio de 2021**, se requirió por última vez a la demandante para que allegue el aviso en un plazo máximo de 30 días, so pena de desistimiento tácito; (v) que, por proveído del **13 de septiembre de 2021**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el silencio guardado por la demandante.

5.4. De la verificación del cumplimiento del requerimiento efectuado.

El Juzgado de primera instancia, en múltiples ocasiones, requirió a la demandante para que publique un aviso informativo del proceso judicial en un lugar visible de la entrada del edificio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de proceso.

Dicho requerimiento está sustentado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

La apelante alega que cumplió cabalmente dicho requerimiento, toda vez que publicó la valla informativa en la parte externa del edificio en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de proceso de pertenencia y que aportó las fotografías que acreditan tal publicación.

Al respecto, debe precisarse que la demandante (apelante) realmente no cumplió la carga impuesta por el Juzgado de primera instancia, habida cuenta que, si bien es cierto que instaló la valla informativa del proceso judicial en la zona externa del Edificio en donde se encuentra el inmueble objeto de pertenencia, conforme fue acreditado con las fotografías allegadas, **NO cumplió con el deber de publicar el aviso informativo en la entrada del Edificio, como se exige en los casos en que el inmueble objeto de pertenencia está sometido a propiedad horizontal.**

De conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando el inmueble objeto de pertenencia esté sometido a propiedad horizontal, se debe publicar aviso informativo del proceso en un lugar visible de la entrada del Edificio.

(...) Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

En cumplimiento de dicha normatividad y de los requerimientos efectuados por el Juzgado de primera instancia, la demandante debía (i) publicar el aviso informativo del proceso judicial en la entrada del Edificio en donde se encuentra el inmueble objeto de pertenencia; (ii) aportar fotografías en las que se observe la publicación del aviso informativo; (iii) permanecer visible el aviso informativo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; No obstante, la demandante incumplió tal carga procesal pues, se insiste, publicó la valla en la zona externa del Edificio **más no publicó el aviso informativo en un lugar visible de la entrada del Edificio**, como lo exige el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, por tratarse de un inmueble sometido al régimen de Propiedad Horizontal.

En ese orden de ideas, no se equivocó el Juez de primera instancia al decretar la terminación del proceso judicial por desistimiento tácito, toda vez que ciertamente la parte demandante incumplió el requerimiento efectuado en el auto del 19 de julio de 2021; por tal razón, habrá de mantenerse incólume la providencia censurada.

5.5. De la resolución del problema jurídico.

Para el Despacho, en el presente asunto se encuentra acreditado las exigencias normativas para decretar la terminación del proceso judicial por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante incumplió con la carga de publicar el aviso informativo en un lugar visible de la entrada del edificio en donde está ubicado el inmueble objeto de pertenencia, conforme fue requerido en el auto del 19 de julio de 2021; por consiguiente, se debe CONFIRMAR el proveído apelado, proferido el **13 de septiembre de 2021** por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.
Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>
Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.6. Conclusión.

El Despacho CONFIRMA la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el **13 de septiembre de 2021**, por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** la actuación al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%20)

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b593af4d6fe794202382975fcb13af6815bcfb8d744677ba5b091aebf02a377**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

1.- Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga solicita se levante la medida que pesa sobre el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JEFFERON LEAO ALVAREZ TRIANA, en el presente proceso, haciendo saber que tal medida fue comunicada por oficio No. 002734 del 23 de agosto de 2021, oficio que no obraba en la plataforma de Microsoft Sharepoint (Expediente digital). Por otra parte, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del CGP, se procede por secretaría a elaborar la liquidación de costas; por otro lado, se precisa que el presente proceso tiene medidas cautelares materializadas (PDF 12, 13, 15 Y PDF 17 C-1). Para proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021 (Z.J - CB).

2.- LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Costas (PDF 015 -C1)	\$38.000
2.- Costas (PDF 012 – C1)	\$7.000
2.- Agencias en derecho (PFD 009 -C1)	\$5.003.664
TOTAL:	\$5.048.664

TOTAL, LIQUIDACION COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.048.664)

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C1)
RADICADO: 68001 4003 009 2021 00029 00
DEMANDANTE: HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA
DEMANDADO: JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, no es procedente ACCEDER a la cancelación de la medida cautelar solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, toda vez que este Despacho no había tomado nota de la medida de remanente de los bienes del demandado JEFFERSON LEAO ALVAREZ TRIANA, comunicada por ese Juzgado, con Oficio No. 002734 del 23 de agosto de 2021. En consecuencia, líbrese el oficio respectivo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, comunicándole lo anteriormente expuesto, para que obre en su proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al No. 2021-00511.

2.- Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, el Despacho le imparte APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

3.- Toda vez que la presente Litis tiene medidas cautelares materializadas y de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, especialmente el artículo 11, se dispone por intermedio de la Oficina de Reparto Judicial, **REMITIR** a la

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ddd46916b5203413ea71a46df84a02b68b3de858eafd2cace251d07d7b7e67**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al Despacho del señor para informarle que se encuentra al Despacho la presente demanda de reorganización para su correspondiente estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021 (DR).

DILSA QUINTERO VILLARREAL
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL
RADICADO: 68001 3103 009 2021 00312 00
DEMANDANTE: JORGE ADRIAN ROMERO ROMERO

El señor JORGE ADRIAN ROMERO ROMERO identificado con la C.C. No. 80.256.109 y quien dice desarrollar La actividad de comercio de "elaboración de productos de panadería y expendio de comidas preparadas en cafeterías", presenta solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y los Decretos 560 y 772 del 2020, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de los dineros que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley, si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

1. Debe presentar de manera ordenada, legible y completa el respectivo registro mercantil de la cámara de comercio.
2. Debe precisar en la demanda el nombre de establecimiento de comercio de su propiedad, así como presentar la respectiva matrícula mercantil.
3. Debe incluir en la demanda, una relación detallada de **todas** las obligaciones insolutas que dice tener a cargo **con fecha de corte al 30 de septiembre del 2021**, en dicha relación debe constar el monto de la deuda, el plazo, la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor. Así mismo se advierte que en dicha relación deberá indicarse cuál es el monto **de la mora** en las obligaciones insolutas y **no el valor total** de la deuda que al final del mutuo deberá pagar, pues ello no permitirá determinar si las obligaciones en mora representan al menos el diez por ciento (10%) del pasivo total a su cargo, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.
4. Deberá anexar prueba de la existencia (extractos bancarios) de **todas** las obligaciones insolutas que dice tener a cargo **con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021**. En dichas certificaciones debe constar el monto de la deuda,

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

el plazo, la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor.

5. Deberá anexar un reporte de las centrales de riesgo con corte a 30 de septiembre de **2021**, pues en él consta el monto de los créditos adquiridos con entidades financieras, las cuotas pagadas, vencidas y por pagarse, el capital adeudado y el tiempo de mora, a efectos de contrastarlo con los estados financieros y el resto de la documentación o en su defecto los extractos recientes de los productos financieros pendientes de pago.
6. Debe allegar en **formato PDF, de forma independiente y legible** los 5 estados de la situación financiera, esto es el balances generales, estados de resultados, estados de flujo de efectivo y estados de cambio en el patrimonio, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, acompañados de las respectivas notas de los estados financieros y debidamente suscritos por contador público, en cada documento se debe evidenciar claramente su clase identificándolo por el nombre y el periodo al que pertenece.
7. Las notas a los estados financieros deben contener las aclaraciones y explicaciones respecto el progresivo retroceso en la actividad económica que desarrolla la demandante y hacer comprensible cada uno de los estados financieros presentados.
8. Deberá presentar, de conformidad con el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 116 de 2006, un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la fecha de la solicitud de reorganización, esto es, al 30 de septiembre de 2021, debidamente certificado, suscrito por contador público. En el inventario de activos, **deberán identificarse de manera discriminada**, es decir, uno a uno, los bienes del deudor que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre estos y especificando si sobre ellos recae alguna medida cautelar. De igual manera, indicando cuales de estos bienes muebles o inmuebles son necesarios para la actividad económica de la solicitante, al tenor del art. 50 de la ley 1676 de 2013.
9. Debe hacer claridad que bienes integran el activo denominado “vehículos” “muebles y enseres” y “maquinaria y equipo de café” por valores de \$32.800.000, \$10.173.885 y \$135.028.576 respectivamente, así como adjuntar los soportes - facturas- que respalden su titularidad y prueba sumaria de que los mismo reposan en poder de la solicitante.
10. Deberá adjuntar la declaración de renta de la vigencia 2020.
11. Sírvase adjuntar el certificado de tradición del vehículo que el deudor reporta como de su propiedad, pues para los efectos de este trámite, es con dicho documento

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el que se demuestra la titularidad de dominio sobre el bien y se establece la situación jurídica del mismo.

12. Sírvase adjuntar los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que el demandante reporta ser su propietario y que se relacionan como activos del solicitante.
13. Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas **“en desarrollo de su actividad”** (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006), por tanto deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga mediante oficio, la solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada por JORGE ADRIAN ROMERO ROMERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la demanda presentada, punto por punto, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por:

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
Juez
Civil 009
Juzgado del Circuito
Santander - Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física (Excepcionalmente y con cita): Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJk10oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27776e509daff3518848cdd5608dd26a5c49b4d4a14d3d355f263239cf6447e5**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>